



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre 19 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0779

Se decide la acción de tutela interpuesta por Sandra Patricia Castillo Angulo, contra El Banco de Bogotá S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición calendada el 3 de septiembre de 2020, remitida a la accionada por vía electrónica el día 8 del mismo mes y año, mediante la cual solicitó explicaciones y la documental pertinente frente al Reporte negativo elevado ante las centrales de riesgo, en punto a la obligación No. 005410016 del 14 de febrero de 2012, sin que mediara la notificación de la autorización previa que establece la Ley, recalcando que dicho registro le impidió ingresar al sistema financiero a través de un crédito para adquirir una vivienda digna.

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición y deprecia la protección al debido proceso, habeas data y el principio de legalidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de octubre de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Banco de Bogotá S.A., guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

¹ Sentencia T-077 de 2018.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 8 de septiembre de 2020, la accionante remitió a la accionada a través de correo electrónico el derecho de petición cuestionado.

También revela el plenario el requerimiento debidamente efectuado por esta sede judicial al Banco De Bogotá S.A., por vía electrónica a las direcciones info@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co y asesorespyo@gmail.com, para que rindiera informe sobre los hechos materia de la tutela sin que hasta el momento se haya recibido contestación alguna.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que en el caso de marras se ha presentado una demora injustificada tendiente a decidir de fondo la solicitud radicada por la petente, amén, del silencio de la parte convocada, se impone tener por ciertas las circunstancias expuestas por quien acciona en tutela, en relación con el derecho fundamental de petición

en aplicación de la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991².

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **SANDRA PATRICIA CASTILLO ANGULO**, contra **EL BANCO DE BOGOTA S.A.**

Segundo: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud remitida por correo electrónico por la accionante **SANDRA PATRICIA CASTILLO ANGULO**, el día 8 de septiembre de 2020, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG

² ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.